

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****RESOLUCIÓN NÚMERO****DE 2022****()**

Por la cual se definen las medidas que se deben adelantar en el Sistema Único de Habilitación del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud ante la finalización de la emergencia sanitaria causada por el coronavirus COVID-19 y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus atribuciones, especialmente las conferidas en los artículos 173, numeral 3, de la Ley 100 de 1993, 56 de la Ley 715 de 2001, 58 de la Ley 1438 de 2011, y numeral 13 del artículo 2 del Decreto – Ley 4107 de 2011, y en desarrollo de los capítulos 1, 2, 3 y 7 del Título I de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que, con ocasión a la declaratoria de la pandemia por el COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud – OMS, este Ministerio declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional mediante la Resolución 385 de 2020, medida prorrogada a través de las Resoluciones 844, 1462 y 2230 del mismo año, 222, 738, 1315, 1913 de 2021 y 304 y 666 de 2022.

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 ibídem, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que según la misma norma constitucional, una vez declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, por lo cual se expidió el Decreto 417 de 2020.

Que con fundamento en lo anterior, se expidieron los Decretos 538 *“Por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* y 800 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para el flujo de recursos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y mantener la afiliación al mismo de quienes han perdido la capacidad de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Que en aplicación de las normas expedidas, este Ministerio adoptó medidas efectivas de contención y mitigación de la pandemia, por cuanto se trató de un problema sanitario que debía ser resuelto de manera inmediata.

Continuación de la resolución “Por la cual se definen las medidas que se deben adelantar en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud ante la no prorroga de la emergencia sanitaria causada por el coronavirus COVID-19 y se dictan otras disposiciones”

Que algunas de las medidas adoptadas hacen referencia a las normas de habilitación de los servicios de salud, para lo cual se definió un trámite especial para realizar autorizaciones transitorias para la prestación de servicios de salud, y al uso de plataformas tecnológicas para las actividades de telesalud.

Que ante la finalización de la emergencia sanitaria, se hace necesario definir las medidas que se deben adelantar dentro del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, para el cierre o habilitación de los servicios autorizados transitoriamente durante la emergencia sanitaria, incluidos los servicios de vacunación habilitados transitoriamente para los administradores de los regímenes Especial y de Excepción, establecer el término para el fortalecimiento de las infraestructuras y plataformas tecnológicas, así como los mecanismos de garantía de la calidad y seguridad de la información y los procedimientos de buenas prácticas, con el fin de cumplir con lo estipulado en la Ley 1581 de 2012, en el Decreto 1377 del 2013 y en la Resolución 2654 de 2018, así como la reactivación del plan de visitas de verificación y el reporte de información.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto definir las medidas que se deben adelantar, ante la finalización de la emergencia sanitaria causada por el coronavirus COVID-19, en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, para el cierre o habilitación de los servicios autorizados transitoriamente durante la emergencia sanitaria, así como para el fortalecimiento de las infraestructuras y plataformas tecnológicas, la reactivación del plan de visitas de verificación y el reporte de la ocupación de capacidad instalada y de la Atenciones de telemedicina.

Artículo 2. Campo de aplicación. La presente resolución aplica a:

- 2.1 Las instituciones prestadoras de servicios de salud.
- 2.2 Los profesionales independientes de salud.
- 2.3 Los servicios de transporte especial de pacientes.
- 2.4 Las entidades con objeto social diferente a la prestación de servicios de salud.
- 2.5 Las secretarías de salud departamental o distrital o la entidad que tenga a cargo dichas competencias.
- 2.6 Las entidades responsables del pago de servicios de salud.
- 2.7 La Superintendencia Nacional de Salud.
- 2.8 Los servicios de vacunación con habilitación transitoria pertenecientes a los regímenes especiales y de excepción.

Artículo 3. Cierre voluntario de servicios y capacidad instalada. Los prestadores de servicios de salud que cuenten con servicios de salud y modalidades autorizados transitoriamente por parte de las secretarías de salud departamental o distrital, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, que al momento de la expedición del presente acto administrativo no deseen continuar prestando dichos servicios, deben adelantar el trámite que se define a continuación, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes, así:

Continuación de la resolución “Por la cual se definen las medidas que se deben adelantar en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud ante la no prorroga de la emergencia sanitaria causada por el coronavirus COVID-19 y se dictan otras disposiciones”

3.1 Ingresar al Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS y diligenciar la solicitud de cierre de la autorización transitoria de los servicios de salud y de la capacidad instalada en ampliación, reconversión o expansión de servicios habilitados, que no vaya a continuar prestando.

3.2 La secretaría de salud departamental o distrital o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, dentro de los 15 días calendario siguientes al registro de la solicitud de cierre, autorizará el cierre solicitado por los prestadores en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS.

PARÁGRAFO: Vencidos los términos anteriormente señalados, los prestadores de servicios que no hayan adelantado el cierre voluntario de servicios, se les aplicará lo definido en los artículos 4 y 5 del presente acto administrativo, conforme al requerimiento de visita previa o no para su habilitación.

Artículo 4. Migración automática de servicios de salud que no requieren visita previa. Los servicios autorizados transitoriamente, cualquiera que sea su modalidad o complejidad que, al finalizar el término otorgado en el artículo anterior, que no fueron cerrados y no requieren visita previa para su habilitación, serán migrados automáticamente al Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS.

Los servicios migrados automáticamente, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente norma declararán la autoevaluación en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS, aplicando las condiciones de habilitación contempladas en la Resolución 3100 de 2019 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Estos servicios serán priorizados en el plan de visitas de verificación que adelanten las secretarías de salud departamental o distrital o la entidad que tenga a cargo dichas competencias. Las visitas se realizarán dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de declaración de la autoevaluación en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, bajo las condiciones técnico científicas de habilitación determinadas en la Resolución 3100 de 2019 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 1: Los términos establecidos en el presente artículo, no alteran los términos definidos en la Resolución 3100 de 2019, o la norma que la modifique, adicione o sustituya, para la actualización de portafolio y declaración de la autoevaluación de los demás servicios de salud.

Parágrafo 2: Hasta tanto se adelanta el anterior trámite el prestador de servicios de salud podrán continuar prestando dichos servicios.

Artículo 5. Transitoriedad de Servicios de salud que requieren visita previa. Los servicios autorizados transitoriamente cualquiera que sea su modalidad o complejidad que al finalizar el término otorgado a la secretaría de salud departamental o distrital o la entidad que tenga a cargo dichas competencias en el artículo 3 de la presente resolución, que no fueron cerrados y que por disposición del artículo 14 numerales 14.1 y 14.3 de la Resolución 3100 de 2019 requieren visita previa para su habilitación, adelantarán el siguiente trámite:

Continuación de la resolución “Por la cual se definen las medidas que se deben adelantar en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud ante la no prorroga de la emergencia sanitaria causada por el coronavirus COVID-19 y se dictan otras disposiciones”

5.1 Dentro de los nueve (9) meses siguientes a la expedición de la presente norma declararán la autoevaluación en el REPS aplicando las condiciones de habilitación contempladas en la Resolución 3100 de 2019 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

5.2 Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término definido en el numeral 5.1 del presente artículo, la secretaría de salud departamental o distrital o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, realizará la visita de verificación, bajo las condiciones técnico científicas de habilitación determinadas en la Resolución 3100 de 2019, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 1: Hasta tanto se adelanta el anterior trámite el prestador de servicios de salud podrán continuar prestando dichos servicios.

Parágrafo 2: Los términos establecidos en el presente artículo, no alteran los términos definidos en la Resolución 3100 de 2019 para la actualización de portafolio y declaración de la autoevaluación de los servicios de salud.

Artículo 6. Servicios autorizados transitoriamente en la modalidad de telemedicina. Los prestadores de servicios de salud que cuenten con servicios autorizados transitoriamente en la modalidad de telemedicina, les aplicará los plazos establecidos en los artículos 4 y 5 del presente acto administrativo, para fortalecer sus infraestructuras y plataformas tecnológicas, así como los mecanismos de garantía de la calidad y seguridad de la información y los procedimientos de buenas prácticas, con el fin de cumplir con lo estipulado en la Ley 1581 de 2012, en el Decreto 1377 del 2013 y en la Resoluciones 2654 de 2018, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, en cuanto a la protección de datos, modelo de seguridad y privacidad de la información determinado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones.

Artículo 7. Gestión centralizada de la Unidades de Cuidado Intensivo y de las Unidades de Cuidado Intermedio. En caso de generarse alta demanda, la secretaría de salud departamental o distrital o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, por medio de los Centros Reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres -CRUE-, asumirán el control de la oferta y disponibilidad de camas de Unidades de Cuidados Intensivos y de Unidades de Cuidados Intermedios. El Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres -CRUE- de cada departamento o distrito, coordinará el proceso de referencia y contrarreferencia.

Parágrafo. Los prestadores de servicios de salud que oferten estos servicios deberán reportar la disponibilidad de camas al Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres - CRUE- del departamento o distrito.

Artículo 8. Servicios de vacunación habilitados transitoriamente para los regímenes especiales y de excepción. Los servicios de vacunación habilitados transitoriamente en virtud de la Resolución 148 de 2021, pertenecientes a los regímenes especiales y de excepción, deberán adelantar alguno de los siguientes trámites:

8.1 Cerrar el servicio: Dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la expedición del presente acto administrativo, para lo cual deben:

Continuación de la resolución “Por la cual se definen las medidas que se deben adelantar en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud ante la no prorroga de la emergencia sanitaria causada por el coronavirus COVID-19 y se dictan otras disposiciones”

8.1.1. Ingresar al Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS y diligenciar la solicitud de cierre de la habilitación transitoria.

8.1.2. La secretaría de salud departamental o distrital o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, dentro de los 15 días calendario siguientes al registro de la solicitud de cierre, autorizará en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud –REPS el cierre solicitado por los prestadores.

8.2 Habilitar el servicio: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente acto administrativo, habilitar el servicio de vacunación cumpliendo con los requisitos y trámites definidos en la Resolución 3100 de 2019 o la norma que lo modifica, adicione o sustituya.

Parágrafo: Hasta tanto se adelanta el anterior trámite el prestador de servicios de salud podrán continuar prestando dichos servicios.

Artículo 9. Inactivación de servicios. Si al vencimiento de los términos establecidos en los artículos 3, 4, 5 y 8 de la presente resolución, quedaren servicios o capacidad instalada asociada a la expansión, ampliación o reconversión de servicios habilitados de los que se autorizaron transitoriamente, este Ministerio procederá a su inactivación en el REPS.

Artículo 10. Reactivación plan de visitas de verificación: Las secretarías de salud departamentales o distritales o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, tendrán dos (2) meses, a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, para registrar en el REPS el plan de visitas de verificación que será ejecutado en el segundo semestre de 2022. La Superintendencia Nacional de Salud verificará el cumplimiento del registro del plan, así como su ejecución posterior a través del REPS.

El plan de visitas que deben ejecutar las secretarías de salud departamentales o distritales o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, correspondiente al año 2023 y siguientes, deberá ser formulado, ejecutado y registrado en los términos definidos en el artículo 17 de la Resolución 3100 de 2019 o de la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 11. Reporte de información: Los prestadores de servicios de salud deberán reportar al Ministerio de Salud y Protección Social, la siguiente información:

11.1 Capacidad Instalada: Los prestadores de servicios de salud reportarán diariamente la capacidad instalada correspondiente a los servicios del grupo de internación y del servicio de urgencias, a través del enlace dispuesto en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS.

11.2 Atenciones de telemedicina: Los prestadores de servicios de salud reportarán dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, las atenciones en la modalidad de telemedicina (Telemedicina interactiva, telemedicina no Interactiva, telexperticia, telemonitoreo), a través del enlace dispuesto en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS.

Continuación de la resolución “Por la cual se definen las medidas que se deben adelantar en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud ante la no prorroga de la emergencia sanitaria causada por el coronavirus COVID-19 y se dictan otras disposiciones”

Artículo 12. Garantía de la prestación de servicios de salud. Cuando en aplicación de lo dispuesto en la presente resolución se cierre uno o varios servicios de una institución prestadora de servicios de salud, la secretaría de salud departamental o distrital, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, en conjunto con el prestador y las entidades responsables de pago, deberán garantizar la continuidad del servicio de salud, para los usuarios que hayan iniciado las atenciones en un servicio autorizado transitoriamente.

Artículo 13. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 148 de 2021.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los